

En Ortale, Susana; Eguía, Amalia y otros, *Políticas sociales, desigualdades y vulnerabilidades*. La Plata (Argentina): Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades.

# Voces en disputa. Abortos no punibles en Argentina: análisis de los argumentos sostenidos por referentes de los sistemas de salud y justicia.

Hernán Caneva.

Cita:

Hernán Caneva (2017). *Voces en disputa. Abortos no punibles en Argentina: análisis de los argumentos sostenidos por referentes de los sistemas de salud y justicia*. En Ortale, Susana; Eguía, Amalia y otros *Políticas sociales, desigualdades y vulnerabilidades*. La Plata (Argentina): Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/hernan.andres.caneva/13>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/pct0/m7A>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.  
Para ver una copia de esta licencia, visite  
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

*Acta Académica* es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. *Acta Académica* fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

**Voces en disputa**  
**Abortos no punibles en Argentina: análisis de los argumentos sostenidos por  
referentes de los sistemas de salud y justicia**

Hernán Caneva

**Introducción**

En Argentina y en América Latina en general, el aborto constituye una problemática que afecta la salud y la vida de las mujeres (CEDES, 2007; Susheela Singh y otros, 2009; OMS, 2012), interpelando y movilizándolo a personas y organizaciones de diverso tipo.

El debate por su despenalización y legalización –con décadas de derrotero- ha logrado instalarse en la agenda pública en los últimos años, debido a las condiciones del contexto sociocultural y político y a la acción del movimiento de mujeres. Se puede sostener que el mismo ha desbordado el plano de las discusiones político-partidarias, legislativas y del movimiento de mujeres, constituyéndose en tema de agenda de los medios de comunicación audiovisuales, la prensa gráfica y las redes sociales virtuales, con implicancias decisivas en la formación de opinión pública (Rocha y otros, 2008; Petracci, 2007).

Una de las discusiones centrales de este debate estriba en el tratamiento legal y médico de los abortos no punibles (ANP) o interrupción legal del embarazo (ILE) como actualmente se la denomina. Cabe señalar que los ANP son los abortos que, desde 1921, se encuentran contemplados en el artículo 86 del Código Penal de la Nación (Bergallo y Michel, 2009) el cual contempla las causales de violación, abuso y riesgo para la salud/vida de la mujer.

Diversos estudios y especialistas en la materia reconocen que el principal problema para la aplicación del derecho constitucional a los ANP tiene que ver con la disparidad de criterios, interpretaciones y argumentos que jueces y efectores de los sistemas de justicia y salud utilizan para sentar posicionamientos legales e institucionales sobre casos concretos en los que se solicita un ANP. Más específicamente, se reconoce la pregnancia de argumentos religiosos en las interpretaciones y prácticas de funcionarios y efectores de justicia y salud, lo cual se evidencia en diversas estrategias dilatorias y barreras judiciales e institucionales que obstaculizan el acceso a este derecho. En esta dirección, distintos organismos de Naciones Unidas como el CDHC, la CEDAW y el CRC vienen llamando la atención al Estado argentino sobre el problema de la brecha existente entre el plano normativo que regula los ANP y el operativo, vinculado al acceso. Del mismo modo lo vienen haciendo diversas organizaciones de la sociedad civil a través del monitoreo de políticas públicas, denunciando irregularidades en el cumplimiento de los protocolos vigentes que regulan el acceso a los ANP (Caneva, 2014).

Cabe destacar que en los últimos diez años se han producido algunos hitos normativos tendientes a disolver las barreras judiciales e institucionales que dificultan el acceso a los ANP a partir del establecimiento de protocolos de interpretación y de acción para los efectores de justicia y salud así como para las instituciones de salud, alineados al enfoque de los derechos sexuales y reproductivos y de los derechos humanos. La elaboración y difusión de guías técnicas por parte del Ministerio de Salud de la Nación y los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación son ilustrativos de esta orientación, pero su incorporación en la práctica concreta todavía constituye un desafío y genera polémicas. Así lo ilustran diferentes casos de mujeres que solicitaron un ANP y que tomaron alcance público debido a que funcionarios y efectores de justicia y salud intentaron obstaculizarlo con argumentos morales, religiosos, de género y de orden natural. Si bien en estos casos los ANP finalmente se realizaron, resulta interesante analizar algunos de los argumentos y acciones

sostenidas por estos funcionarios para reflexionar sobre las tensiones que plantean con relación al contexto normativo en el que se emplazaban.

Atentos a esto, en el presente capítulo nos proponemos reconstruir y analizar tres casos de público conocimiento sucedidos entre 2010 y 2013 en los cuales funcionarios y profesionales/autoridades de los sistemas de justicia y salud sostuvieron argumentos y acciones que obstaculizaron la realización de ANP, en los que la causa del embarazo no deseado fue una violación.

Como antesala para el análisis de estos tres casos, intentaremos contextualizarlos en el mapa normativo que regula los ANP en el período en que sucedieron.

### **Algunas coordenadas para comprender la regulación de los ANP**

Como punto de partida, cabe considerar que en Argentina el aborto voluntario se encuentra legalmente restringido, con la excepción de los casos en los que el embarazo es producto de una violación, del abuso sobre una mujer con discapacidades físicas y/o intelectuales y del riesgo para la salud y/o vida de la misma. Al respecto, la primera y más importante referencia constitucional se encuentra establecida en el artículo 86 del Código Penal de la Nación, que desde 1921 determina que:

“El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible:

- 1) Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.
- 2) Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.” (CPN, Art. 86.1.2)

La interpretación jurídica de este artículo, en particular del segundo inciso, ha constituido y constituye motivo de polémicas y debates. Una lectura restrictiva sugiere que el aborto está permitido cuando se ha cometido una violación o un atentado al pudor de una mujer idiota o demente. Restrictiva, en tanto asume que la causal violación o abuso son aplicables únicamente a mujeres con discapacidades físicas y/o intelectuales. Una interpretación amplia sugiere, en cambio, que este inciso es aplicable a todas las mujeres que puedan ser víctimas de una violación o abuso, más allá de sus capacidades/discapacidades físicas y/o intelectuales. Esta dualidad en el criterio de interpretación (restrictivo vs amplio) del Código Penal ha sido, a lo largo del siglo pasado, motivo de polémicas y disputas judiciales e institucionales, porque debido a una cuestión de redacción del inciso, se habilitan dos lecturas radicalmente distintas, cuyos efectos se reflejan en prácticas judiciales de habilitación o de prohibición, que en muchos casos, quedaron libradas a la arbitrariedad de los jueces.

En los últimos diez años, diversos movimientos sociales, junto con organismos internacionales de derechos humanos (Peñas Defago y Cárdenas, 2011), han llamado la atención al Estado argentino sobre la necesidad de regularizar el tratamiento de los abortos no punibles y de normalizar los protocolos de atención a efectos de que no existan disparidades a nivel nacional, provincial y municipal. En esta dirección, se puede ubicar la promoción de la actualización de la “Guía Técnica para la atención integral de los abortos no punibles”, lanzada por el Ministerio de Salud de la Nación en junio de 2010 y el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conocido como Fallo F., A.L. S/Medida autosatisfactiva) de marzo de 2012. Ambas constituyen medidas que apuntaron a resolver los problemas de interpretación del Artículo 86 del Código Penal, regularizando protocolos de atención y delimitación de los alcances de las intervenciones de efectores de la justicia y la salud en la atención de los ANP. Por otra parte, apuntan a proteger el derecho a la privacidad, la autodeterminación de las mujeres y a garantizar su acceso al derecho a la salud y la justicia, en el marco de un concepto universal de ciudadanía.

La *Guía Técnica* es una actualización y revisión del documento elaborado por el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable (PNSRS y PR) durante el año 2007. Reconociendo la vulneración del derecho constitucional de las mujeres a interrumpir el embarazo en circunstancias contempladas por la ley, y de los derechos humanos de igualdad, autodeterminación, privacidad y no discriminación, en este protocolo se asume que los Estados democráticos están obligados a garantizar el acceso a los derechos constitucionales y a los derechos humanos.

En esta línea, en la guía técnica se propone una interpretación amplia del artículo 86 del Código Penal, afirmando que es lícito realizar un aborto a partir de las causales “riesgo para la vida de una mujer”, “riesgo para la salud de una mujer”, “embarazo producto de violación” y “embarazo producto del atentado contra una mujer idiota o demente”. Como directriz para la interpretación de las causales anteriormente indicadas, se parte de la definición de salud de la OMS, que la entiende no sólo como la ausencia de enfermedades, sino como el completo bienestar físico y psíquico de las personas. En términos operativos y procedimentales, la guía técnica propone siete pautas básicas de intervención: definición de los casos de ANP según el artículo 86 del Código Penal, intervención médica, consentimiento informado, atención de adolescentes, objeción de conciencia, plazos y responsabilidad profesional. Las pautas están destinadas a demarcar obligaciones y responsabilidades de los hospitales, los médicos y los pacientes, a efectos de posibilitar el acceso y evitar dilaciones. Uno de los puntos más destacados de esta guía, señala que la denuncia o declaración jurada de la mujer o representante (en caso de ser menor de 14 años) es requisito suficiente para la realización de un ANP, respetando el consentimiento informado. Otra cuestión relevante tiene que ver con las objeciones de conciencia. En el protocolo se indica que ningún hospital puede presentarse como objetor, es decir, que si bien se respeta el derecho de los médicos a declararse en forma individual como objetores y a rehusarse a realizar un ANP, se fijan plazos institucionales y responsabilidades penales para quienes participen en el proceso y generen dilaciones que impidan el acceso de la mujer a ser intervenida.

Aunque la guía técnica representó un avance en términos normativos, el documento no dejaba de ser un protocolo de pautas de interpretación y acción sugeridas desde el Ministerio de Salud de la Nación, pero sin tener el carácter prescriptivo necesario para una normalización de los procedimientos judiciales e institucionales requeridos. Es en esta dirección que, en marzo de 2012, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictaminó un fallo sobre el alcance del permiso para abortar en casos de violación. Este fallo tuvo como precedente un dictamen del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Chubut, que en marzo de 2010 resolvió favorablemente el pedido de aborto de una niña de 15 años que había sido violada por su padrastro.

Como sostienen Cavallo y Amette (2012), en el fallo “*F.,A.L. s/medida autosatisfactiva*” (CSJN, F.,A.L., 2012), la Corte Suprema estableció que el aborto no es punible cuando el embarazo provenga de una relación sexual no consentida. Por otra parte, se indicó que no se requiere autorización judicial previa ni denuncia policial previa para acceder al aborto en estos casos.

Una vez que la Corte dejó sentado que no existe incompatibilidad entre el marco normativo del ANP y el marco normativo convencional y constitucional, el Tribunal se dispuso a estudiar otras cláusulas de igual jerarquía —así como principios básicos de hermenéutica— que obligan a interpretar el artículo 86, inciso 2 del Código Penal de forma amplia. Es decir, admitiendo el permiso para el aborto en todos los casos de violación y no únicamente en los casos de mujeres con discapacidades físicas y/o mentales.

Respecto de la judicialización sistemática y muy frecuente de los casos de aborto permitidos por la ley, la Corte manifestó que se trata de una práctica innecesaria e ilegal, porque obliga a las mujeres a exponer públicamente sus vidas privadas y porque trae aparejada una demora que pone en riesgo tanto el derecho a la salud de las solicitantes como su derecho al acceso a la interrupción del embarazo de forma

segura (CSJN, F.,A.L., considerando 19). Además, el Tribunal argumentó que el principio de reserva legal— derivado del artículo 19 de la Constitución Nacional— limita el requisito arbitrario de autorización judicial previa, así como cualquier otro requisito que no se desprenda de la ley y/o que no esté orientado a mejorar o facilitar el acceso al aborto en los casos permitidos. Por ende, y con base a este principio, la Corte afirmó que para acceder a un aborto bajo el Art. 86.2 del Código Penal sólo basta con que la mujer solicitante, o su representante, “manifiesten ante el profesional tratante, declaración jurada mediante, que aquel ilícito es la causa del embarazo, toda vez que cualquier imposición de otro tipo de trámite no resultará procedente pues significará incorporar requisitos adicionales a los estrictamente previstos por el legislador penal”(CSJN, F.,A.L., considerando 27).

Con relación a la posibilidad de que mujeres que (de hecho) no fueron violadas, puedan acceder a la práctica a través de la declaración jurada, la Corte afirmó que se trata de un supuesto hipotético que “no puede ser nunca razón suficiente para imponer a las víctimas de delitos sexuales obstáculos que vulneren el goce efectivo de sus legítimos derechos o que se constituyan en riesgos para su salud” (CSJN, F.,A.L., considerando 28).

Finalmente, la Corte exhortó al Estado Nacional y a los Estados Provinciales a que sancionen protocolos que regulen el efectivo acceso a los abortos no punibles, y a los poderes judiciales a que no obstruyan el acceso a los servicios.

Ahora bien, teniendo en cuenta estas coordinadas normativas, se abre la pregunta acerca de cómo funcionan en la práctica, quiénes y de qué manera las activan y cuál ha sido el devenir de casos particulares en los que el acceso a este derecho ha sido obstaculizado.

### **Metodología, fuentes y presentación de los casos**

En esta sección nos proponemos recuperar tres casos de mujeres que solicitaron a la justicia y/o a centros públicos de salud la realización de un ANP. Estos casos, por diferentes razones, tuvieron alcance público, no sólo por el seguimiento de los medios de comunicación sino por la intervención de agrupaciones y especialistas Pro-vida y por el acompañamiento del movimiento de mujeres, en particular de la agrupación “Mujeres Las Rojas”, en su desarrollo.

Teniendo en cuenta que nos posicionamos desde una perspectiva cualitativa (Guber, 1991; Denzin y Lincoln, 2011), la selección de nuestro corpus obedece a la significatividad de los casos, en tanto nos permiten analizar y reflexionar sobre los argumentos planteados por funcionarios de la salud y la justicia y su incidencia en el desarrollo de los procesos que derivan -o no- en la realización de un ANP. Las fuentes utilizadas fueron 17 artículos periodísticos de 9 diarios virtuales locales y nacionales, a los cuales se puede acceder libremente por internet. Mediante estos materiales fuimos haciendo un seguimiento del tratamiento de los casos en la prensa gráfica, a medida que los mismos se iban desarrollando. Asimismo, realizamos un relevamiento de diferentes diarios siguiendo el desarrollo de los casos desde su inicio hasta su desenlace.

La relevancia del análisis de estos tres casos es doble. En primer lugar, por sus características particulares y compartidas. En todos la causa del embarazo no deseado fue una violación, solicitándose a la justicia o a un hospital público la realización de un ANP. En los tres casos, la respuesta judicial e institucional fue denegar el acceso al ANP solicitado. En este sentido, el análisis de los diferentes argumentos que se esgrimieron frente a estos tres casos particulares permite descubrir trasfondos morales, religiosos y de género que subyacen a los discursos y prácticas de funcionarios, jueces, abogados y efectores de salud, que se interponen como barreras de acceso a este derecho. En segundo lugar, en términos temporales los casos ocurrieron dentro del contexto de la promoción de la Guía Técnica (2010) y del fallo F., A.L de las Corte Suprema, hitos que hemos señalado como normativamente trascendentes en el tratamiento de los ANP, particularmente en casos

de violación. En este sentido, el análisis de los argumentos que se opusieron a la realización de estos ANP exige comprenderlos en su relación-tensión con este contexto normativo particular, y preguntarnos sobre su alcance efectivo.

Considerando a los discursos como construcciones socioculturales históricamente situados (Verón, 1980, 1984), nos proponemos desentrañar y problematizar aspectos puntuales de los casos seleccionados, particularmente los argumentos sostenidos por funcionarios de la justicia y de la salud. Primero, realizaremos una breve crónica de los casos. Posteriormente analizaremos los argumentos.

#### Primer caso:

##### **Cuando la naturaleza “decide”**

El primer caso que recuperamos sucedió en la ciudad de Córdoba en junio de 2010. Se trataba de una joven de 11 años de edad, que había quedado embarazada a causa de una violación. Quien la había violado era un vecino de su barrio, un adulto de 51 años de edad al que la familia de la joven conocía y consideraba persona de confianza. Según trascendió en los medios gráficos de dicha ciudad, durante varios meses la joven había sido amenazada, abusada verbal y físicamente y violada, situación que su familia ignoraba, hasta que la menor rompió su silencio al contarle a su madre lo que estaba sucediendo. Al conocer esta situación, su madre le realizó un test de embarazo, que dio positivo. Su madre actuó rápidamente realizando la denuncia en una comisaría. La información trascendió y fue comunicada a los medios de comunicación locales, a partir de lo cual el caso tomó relevancia pública, generando una discusión sobre qué procedimientos debían llevarse a cabo.

El caso desató una discusión legal respecto de la interpretación del segundo inciso del artículo 86 del Código Penal para los casos de violación, cuando el por entonces Ministro de Salud de la Nación, Juan Manzur, habiendo sido consultado sobre el modo en que se debía proceder en este caso, negó haber firmado la actualización de la Guía Técnica, posicionamiento que desmintió días después, debido a que su firma aparecía en la portada del protocolo. Por otra parte, el Ministro de Salud de la Provincia de Córdoba se negó a asumir una posición respecto a cómo debería proceder un centro de salud de la ciudad de Córdoba si la familia de la niña decidía acudir a la justicia para la realización de un ANP. Teniendo en cuenta el alcance público que había revestido el caso, el Ministro eligió no manifestar públicamente su posicionamiento al respecto, argumentando lo delicado del caso y que lo más prudente era no tomar parte en el asunto y esperar el desarrollo de los hechos. Su declaración pareció aportar más confusión que claridad, ya que al referirse a “el desarrollo de los hechos” no aclaró si se refería al desarrollo del embarazo, a la decisión del juez o al accionar de los médicos.

Por su parte, el fiscal a cargo de la investigación manifestó que, a priori, no se estaba ante un caso de ANP, más allá de que la familia de la niña tuviera la voluntad de realizarlo. Según su interpretación "El Código Penal no castiga el aborto cuando es terapéutico o eugenésico, no cuando es sentimental" (Diario La Voz, 26/07/2010). Esta interpretación excluía la causal violación señalando que el Código Penal sólo contemplaba ANP por causas de riesgo o salud para la mujer. Su lectura de los hechos, dada su responsabilidad como fiscal, generó una discusión en la que intervinieron especialistas en la materia, quienes señalaron el histórico problema que suscitan las interpretaciones restrictivas del segundo inciso del artículo 86, y recordaron la noción de salud de la OMS, según la cual los Estados deben garantizar el completo bienestar físico y psicológico de las personas.

Tomando partido en la causa, un abogado y representante de la agrupación Portal de Belén (asociación Pro-Vida de la ciudad de Córdoba), se mostró contrario a cualquier solución a este problema que implicara el aborto. Según su interpretación: "Es una situación muy triste (el embarazo no deseado de la joven) desde todo punto de vista. Uno desconoce el caso particular, pero quizás se pudieran ilustrar algunos temas

puntuales, lo que pasa en el corazón de cada familia cuando viene una situación de esta. Yo le diría que la solución del aborto nosotros no la compartimos, no es una solución rápida ni mágica. El daño a la violación ya lo tuvo, para qué hacerle pasar por otro daño como el aborto". (Diario Día a Día, 26/07/2010)

Finalmente, unos días después de que el caso tomara alcance público, trascendió que el embarazo de la joven era anembrionario, por lo cual era inviable y riesgoso para su salud que el mismo siguiera su curso. Ante esta información, el por entonces Ministro de Salud de la Pcia. de Córdoba aclaró públicamente que el embarazo de la joven cursaba su octava semana cuando se detectó esta anomalía y que –según su opinión– "a veces, la naturaleza se encarga de resolver situaciones que no deberían haber ocurrido" (Diario La Voz, 28/07/2010)

Pero al mismo tiempo, los medios de comunicación cordobeses señalaron que el Ministro, más allá de sus declaraciones públicas sobre el desenlace del caso, no asumió una postura clara sobre qué procedimientos legales e institucionales debían efectuarse en esos casos, aunque sí dejó en claro que una solicitud de ANP no requiere la autorización de un juez. Por otra parte, el por entonces Ministro de Salud alertó sobre posibles secuelas psicológicas en la víctima y la alteración del desarrollo normal de su vida cotidiana debido a la trascendencia pública del caso.

El tema de la "sensibilidad" o la "prudencia" en la exposición pública de información privada que remarcaba este funcionario en su declaración, así como el problema de los efectos psicológicos y consecuencias sociales (como exclusión y/o estigmatización) que tal exposición podría generar en las mujeres que solicitan un ANP, se refleja también en el caso que se presentará a continuación.

#### Segundo caso:

#### **El argumento jurídico: posicionamientos cruzados, violación del derecho a la privacidad e intervención de la Corte Suprema**

El octubre de 2012 trascendió en los medios de comunicación un caso de ANP sucedido en la ciudad de Buenos Aires. Una mujer de 32 años de edad, víctima de trata de personas, solicitó que se le realizara un ANP en el Hospital Ramos Mejía (de esa ciudad), alegando que el embarazo había sido causado por las recurrentes violaciones a las que había sido sometida. Sin embargo, a través de un recurso de amparo solicitado por una ONG Pro-Vida al que dio lugar una jueza nacional, se impidió que se llevara a cabo en la fecha y lugar pautados. Esta acción judicial generó una polémica entre profesionales y especialistas en la materia y tuvo una importante repercusión en los medios de comunicación y en la opinión pública, provocando la intervención activa de diversas organizaciones sociales, tanto pro-derecho al aborto como anti-abortistas.

El carácter polémico de esta acción judicial que impedía la realización del ANP se debía a que implicaba una contravención al fallo FAL elevado por la Corte Suprema de Justicia a comienzos de ese año. El apoderado legal de la agrupación Pro-Vida que había solicitado el recurso de amparo argumentó en los medios de comunicación que este fallo de la Corte Suprema no era obligatorio.

Por otra parte, el por entonces ministro de Salud de la Nación, Manzur, argumentó que el caso excedía su competencia porque el hospital donde se había realizado la petición del ANP estaba bajo las normativas y protocolos de la ciudad de Buenos Aires. No obstante, sostuvo que la acción de la jueza nacional significaba una "sublevación" al fallo dictaminado por la Corte Suprema. En medio de la polémica, el por entonces jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Mauricio Macri, decretó el veto de una norma para el tratamiento de los ANP expedida por la legislatura porteña, considerando que la misma excedía lo prescrito en el fallo de la Corte Suprema. En esta dirección, declaró públicamente que en la Ciudad de Buenos Aires se seguiría aplicando con vigor la legislación que permitía la realización de los ANP con previa autorización judicial.

Lo que sucedió, en paralelo a la trascendencia mediática del caso, fue la puesta en práctica del recurso de amparo al que la jueza nacional había dado lugar. Es así que durante la mañana del día pautado para la realización del ANP ingresaron al hospital Ramos Mejía el abogado apoderado de la organización Pro-Vida y un funcionario judicial con una orden para detener el aborto. El episodio interrumpió la intervención médica, que estaba a punto de realizarse.

Desde ese momento, la puerta de entrada del Hospital Ramos Mejía se convirtió en escenario de confrontación política entre agrupaciones pro-derecho al aborto y anti-abortistas. La agrupación "Mujeres Las Rojas" responsabilizó al gobierno porteño por haber permitido que trascendiera información sobre el día, hora y lugar donde realizaría este ANP, lo cual no sólo posibilitó la solicitud de este recurso de amparo, sino que anotició a grupos pro-vida, quienes realizaron un "escrache" en la puerta de la casa de la mujer que lo había solicitado.

Mientras los medios de comunicación cubrían la noticia en la puerta del hospital, el apoderado legal de la agrupación Pro-Vida que solicitó el recurso de amparo a la justicia, argumentaba por televisión que tanto la Constitución Nacional como "la ciencia" definían al aborto como un crimen, incluso en casos de violación. Su argumento se centró en la noción según la cual desde el momento de la concepción existe una persona dotada de derechos, a la que la ley debe proteger en tanto víctima indefensa. Contrariamente, una de las representantes de la agrupación "Mujeres Las Rojas" argumentó que defender el derecho al aborto no implica estar en contra de la maternidad y que las mujeres deben decidir lo que quieran para sus vidas, sin sentir culpa o responsabilidad sobre el mandato social de la procreación.

Tras la medida cautelar, una magistrada en lo civil decidió apelar el fallo de la jueza, por lo que el caso pasó a la Cámara del Fuero. El titular del Juzgado en lo Civil 56, quien había recibido el fallo de la jueza, decidió rechazar su competencia, por lo que el caso pasó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual debió decidir si el mismo entraba en la competencia de la jueza civil nacional o de la Justicia porteña. Al mismo tiempo, legisladores de diversas corrientes políticas (oficialistas y opositores) denunciaron las irregularidades en el desempeño de la jueza, acusándola de no desempeñarse conforme al derecho ni a su rol como jueza al dejarse llevar por sus juicios y subjetividades, sin escuchar las voz de la mujer implicada, quien deseaba interrumpir su embarazo. Se solicitó un pedido de Jury al Consejo de la Magistratura para la jueza y se demandó a Mauricio Macri ante la Cámara del Crimen por violación al derecho de privacidad, dado que su accionar haciendo pública la información provocó no sólo la intervención de la organización Pro-Vida y de una jueza nacional, sino que puso en peligro la integridad psicofísica de la mujer, quien además fue amenazada por miembros de la red de trata que la tuvo cautiva. Además, se denunció al director del Hospital Ramos Mejía por haber dejado filtrar información sensible y avasallar los derechos de la mujer.

Finalmente, días después de la solicitud del recurso de amparo, la Corte Suprema de Justicia dictaminó que el aborto debía realizarse acorde a lo indicado por el Fallo F., A.L. Según su consideración, se definió como ilegítima e inconstitucional la cautelar dictada por la jueza, dado que según dispone el fallo, se exhorta a los gobiernos provinciales y municipales a no judicializar los casos de violación. Un mes después de los sucesos ocurridos en el Hospital Ramos Mejía, su director renunció al cargo alegando motivos personales.

#### Tercer caso:

#### **El argumento médico-institucional: cuando los saberes expertos se articulan para obstaculizar un ANP**

En abril de 2014 se dio a conocer un caso que tuvo una fuerte repercusión social y política. Se trataba de una joven de 13 años del partido bonaerense de Moreno, que había quedado embarazada en noviembre de 2013, producto de violaciones de su padrastro. En marzo de 2014 la madre de la joven se enteró de lo que sucedía, y

constató que su hija cursaba el cuarto mes de embarazo, ante lo cual realizó una denuncia por violaciones en dos comisarías del partido de Moreno. Según trascendió, la joven fue revisada de manera superficial por un médico forense de una de las comisarías, quien no encontró indicios de violación, producto de lo cual la causa se caratuló solamente como “abuso”. La polémica se suscitó, además, porque la madre de la joven afirmó haber asistido –un día después de constatar el embarazo- al Hospital Mariano y Luciano de la Vega para notificar el embarazo y denunciar la violación. Sin considerar los plazos que requiere la atención médica en estos casos, la mujer afirmó que en el hospital les dieron un turno para después de 45 días. Esta información sería desmentida posteriormente por las autoridades del hospital, alegando que a todas las mujeres embarazadas se las atiende el mismo día que asisten a la institución.

Según se informó en un comunicado que elevó el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, cuatro días después de acudir por primera vez al hospital, el 26 de abril, la joven volvió a asistir a la institución por un estado febril y contracciones, debido a lo cual quedó internada. A partir de una ecografía se constató que su embarazo cursaba 23 semanas de gestación. Conocido el grado de avance del embarazo, la madre de la joven solicitó que se aplicara la Guía Técnica para la atención de los ANP, pero desde el hospital se lo impidieron argumentando que existía riesgo para la salud y la vida de la joven. Ante este escenario, las autoridades del hospital, funcionarios del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y especialistas del campo de la medicina, argumentaron que en este caso la interrupción voluntaria del embarazo era inviable por el estado de avance del mismo, y dada la edad de la joven, para proteger su salud reproductiva y prevenir el riesgo de muerte. La argumentación de estos agentes coincidió en reconocer que su posicionamiento no se basaba en interpretaciones jurídicas o en lineamientos institucionales arbitrarios, sino que se correspondía con las recomendaciones de la OMS y de la Guía Técnica referidas a los riesgos para la salud y la vida de la gestante que implica la interrupción del embarazo con posterioridad a las 20-22 semanas de gestación. Descartando la posibilidad de un ANP, estos especialistas y autoridades coincidieron en recomendar una cesárea programada con la posibilidad de dar en adopción al recién nacido, ofreciéndole asistencia psicológica y respetándose el derecho de la mujer a no entrar en contacto con el bebé.

Como respuesta a estos posicionamientos institucionales, diversas organizaciones de mujeres denunciaron que los argumentos médicos alegados por las autoridades del Hospital Mariano y Luciano de la Vega tenían como objetivo evadir/sobrepasar las prescripciones de la normativa vigente que regulaba los ANP. Al contrario que las autoridades del centro de salud, argumentaron que el caso de la menor se encontraba dentro de la ley vigente, ya que tal como se consideraba en el fallo FAL de la Corte Suprema, no debían existir procesos dilatorios por parte de ninguna de las autoridades y profesionales de la justicia y la salud que intervinieran en el proceso. En este sentido, el accionar de las dos comisarías donde se radicaron las denuncias implicó una maniobra dilatoria al no hacerse las revisiones médicas correspondientes y caratularse la causa como violación. Por otra parte, sostenían que las maniobras dilatorias también fueron efectuadas por la fiscalía que tuvo la causa bajo su competencia, ya que desde la primera semana del mes de abril podrían haber citado a declarar a las damnificadas pero no lo hicieron. Finalmente, porque además de estar notificadas las comisarías y la fiscalía a cargo, las autoridades del hospital estuvieron notificadas del caso cuando la joven y su madre acudieron a ese recinto para denunciar la violación y solicitaron que se aplicase en protocolo provincial para la atención de los ANP y sin embargo, no fueron escuchadas.

El desenlace del caso fue la realización del ANP, pero no bajo la jurisdicción de ese hospital ni por decisión judicial de la fiscalía encargada de la causa, sino a raíz de un pedido de Amnistía Internacional donde se solicitó a autoridades nacionales y bonaerenses que garanticen el acceso al ANP argumentando que las restricciones a la

interrupción de la gestación derivan en tratos "cruels, inhumanos o degradantes". Este recurso judicial fue gestionado por las organizaciones de mujeres que se involucraron en el caso, y el ANP se realizó en una clínica privada de la Ciudad de Buenos Aires, fuera de la jurisdicción provincial. Según trascendió, el procedimiento médico se realizó con éxito y no se presentaron riesgos en la salud de la menor. Según argumentaron las organizaciones de mujeres involucradas, las autoridades del hospital y del Ministerio de Salud bonaerense apelaron a supuestos plazos de permisión cuando ni el artículo 86 del Código Penal, ni la de la cartera de Salud de la Nación, ni el Protocolo de la Provincia de Buenos Aires, ni el manual de lineamientos de la OMS indican que existe un término máximo para realizar la práctica médica.

### **El análisis de los casos**

Tal como se adelanta en la caracterización de cada uno de los casos, el análisis de los mismos nos permitió reconstruir tres tipos de argumentos que hemos denominado: el argumento natural, el argumento jurídico y el argumento médico-institucional.

Definimos el *argumento natural* como un argumento a partir del cual el enunciador apela a una fuerza mayor, en este caso la naturaleza, para fundamentar el devenir de un acontecimiento concreto. En el mismo sentido, este tipo de argumentos permite al enunciador (y a los destinatarios) desentenderse de la voluntad (característica humana, y por tanto, falible) como variable interviniente en el desarrollo y devenir de ese acontecimiento concreto. El argumento del ministro de Salud de la Provincia de Córdoba (primer caso), resulta ilustrativo: A veces, la naturaleza se encarga de resolver situaciones que no deberían haber ocurrido (Diario La Voz, 28/07/2010)

Si separamos la oración en secuencias podemos inferir que en este caso la naturaleza se presenta como la fuerza mayor, el sujeto capaz de resolver el devenir del acontecimiento concreto, la interrupción del embarazo. Pero la apelación a la naturaleza tiene por lo menos, dos sentidos implícitos en relación al aborto. ¿Por qué es la naturaleza quien resuelve algo que no debió haber sucedido y no otra fuerza mayor, como el destino o Dios? Inferimos que en este caso se apela a la naturaleza porque el embarazo es definido como un fenómeno estrictamente biológico; es la misma fuerza creadora, la biología, la naturaleza, la que tiene la potestad de interrumpir aquello que ha creado. Por otra parte, porque se define al aborto como una problemática estrictamente moral. En este sentido, hay "algo que no debió haber sucedido". ¿Qué es aquello que no debió haber sucedido? ¿La violación de la joven? ¿El embarazo producto de una violación? La naturaleza vendría a ser, según este argumento, el árbitro (neutral y sabio) que decide el devenir de dos acontecimientos definidos como estrictamente morales, e igualmente condenables: la violación y el aborto. Podemos inferir que la implicancia moral del acontecimiento estriba, además, en que se trataba de una persona menor de edad. Entonces, ¿quién puede decidir qué acción es la correcta o la incorrecta frente a una problemática que implica decidir sobre la vida o la muerte? Evidentemente, según su perspectiva, ninguna persona tiene la potestad de tomar una decisión cuando lo que está en juego es la vida de un ser humano. La naturaleza es invocada como la fuerza mayor, aunque bien podría haber sido la figura de Dios. Sin embargo, debemos tener en cuenta que para comprender cómo se construye un argumento es necesario comprender quién es el enunciador y cuál es -en este caso- su función pública. La palabra de un ministro representa la palabra de un Estado laico, donde se supone que las creencias religiosas no interfieren en las decisiones de los funcionarios públicos; por eso, Dios no es el garante de este argumento, aunque en términos conceptuales (una fuerza mayor que la voluntad humana) bien podría pensarse como un equivalente semántico. Por otra parte, si bien resulta éticamente justo sostener que tanto la violación como el embarazo de la joven constituyeron hechos aberrantes que no debieron haber ocurrido, esto no implica negar la ocurrencia de tales hechos. La pregunta que se abre entonces es qué corresponde hacer frente a un hecho que no debió haber ocurrido y que sin embargo ocurrió. La apelación a la naturaleza puede ser leída como el reverso

de un sistema de justicia y salud considerados incapaces de actuar en esta materia, es decir, en la regulación y atención de los ANP. La ambigüedad del ministro para tomar posición sobre la viabilidad o inviabilidad del ANP en casos de violación es ilustrativa, ya que sólo se pronunció sobre el problema del carácter público que revisten los casos de violación y las consecuencias psíquicas y sociales que genera en las mujeres. La fuerza de la naturaleza parecería implicar –según las palabras del ministro- un alivio frente a una responsabilidad de fuerte peso moral e institucional, pero en modo alguno una solución definitiva al problema potencial y real del aborto.

Definimos el *argumento jurídico* como un argumento a partir del cual el enunciador elabora una interpretación sobre una ley o normativa con el propósito de justificar un posicionamiento legal y/o institucional sobre un acontecimiento concreto. La definición de un fiscal apelando al Código Penal para fundamentar la inviabilidad de una interrupción voluntaria del embarazo causada por una violación resulta ilustrativa (primer caso): El Código Penal no castiga el aborto cuando es terapéutico o eugenésico, no cuando es sentimental. (Diario La Voz, 26/07/2010)

Este enunciado sobre el Código Penal no sólo es confuso en su formulación, sino también restrictivo al referirse al artículo 86, porque al mencionarse lo que la letra no castiga se omite la causal violación. Resulta interesante detenernos en este argumento porque se introducen expresiones que el propio Código Penal no contempla (el móvil sentimental implicado en una violación) y se desconocen los considerandos de la Suprema Corte en esa materia. Además, por la relación directa que se establece entre el enunciador y la legitimidad que presume su figura como funcionario de la justicia. Si bien el argumento del fiscal puede ser contradicho a partir otros argumentos jurídicos, resulta relevante y significativo en términos de los efectos o implicaciones de su discurso el hecho de que busca probar la verosimilitud de sus argumentos no tanto en las pruebas que brinda sino apoyándose en la legitimidad que supone su palabra como funcionario de justicia.

Otro enunciado que nos interesa recuperar es del aborto definido como *daño irreparable*, que puede ser definido como un elemento adicional del argumento natural, y en cierta medida, del argumento jurídico que hemos analizado. Este tipo de argumentos suelen ser recurrentes en los posicionamientos anti-derecho al aborto, particularmente para referirse a los casos de violación. Lo definimos como un tipo de argumento a través del cual el enunciador realiza una comparación entre dos situaciones definidas como igualmente perjudiciales e irreparables para vida de la mujer/víctima y de su entorno familiar y social: la violación y el aborto. Partiendo de esta comparación se procede a argumentar que el aborto como solución al daño que implica un embarazo no deseado producido por una violación constituye un daño adicional y eventualmente más perjudicial para la vida de la mujer y su entorno que la propia violación. Así lo ilustra la palabra de un abogado pro-Vida (primer caso):

Es una situación muy triste desde todo punto de vista. Uno desconoce el caso particular, pero quizás se pudieran ilustrar algunos temas puntuales, lo que pasa en el corazón de cada familia cuando viene una situación de esta. Yo le diría que la solución del aborto nosotros no la compartimos, no es una solución rápida ni mágica. El daño de la violación ya lo tuvo, para qué hacerle pasar por otro daño como el aborto. (Diario Día a Día, 26/07/2010)

Como se observa, la violación y el aborto son definidos como daños irreparables. De ello se desliza que no existe una “solución mágica” frente a lo que es irreparable. Podemos inferir que al definirse el aborto en relación a lo mágico (o, en este caso, a lo que no es mágico), se lo caracteriza como la falsa ilusión de una solución rápida y eficaz, que se desmorona rápidamente ya que no puede borrar una huella imborrable

(la violación). Resulta interesante pensar las relaciones entre este tipo de argumentos y los que apelan a fuerzas mayores (como la naturaleza) para referirse a la cuestión del aborto. Si en el argumento natural impera una idea no voluntarista de la decisión humana referida a la interrupción del embarazo, en el argumento del daño irreparable vinculado a la violación se perfila una idea diferente, ya que si la violación es un daño irreparable porque ya ha sucedido, ¿por qué generar un daño adicional –el aborto- que puede ser evitable? Si el argumento natural deja librado al azar (al capricho de la naturaleza, el destino, o Dios) el devenir de un embarazo no deseado, y por ende, lo enajena de la voluntad humana, el argumento del daño repone la voluntad tomando un posicionamiento decididamente anti-aborto.

Por último, recuperamos el *argumento médico-institucional*. Lo definimos como un argumento en el que se articulan saberes científicos con prácticas institucionales cuyo objetivo es –en el caso concreto que analizamos- impedir la realización de un ANP. El análisis de este tipo de argumentos resulta particularmente interesante ya que quienes los sostuvieron son profesionales de la salud y personas vinculadas a temáticas como la protección a mujeres víctimas de violencia de género. En este sentido, sus posicionamientos no niegan la realización de un ANP ni se contraponen a las normativas que lo regulan, sino que apelan a saberes científicos (y a su investidura como profesionales de la salud para legitimarlos) posicionándose como defensores del derecho a la salud y la vida de las mujeres que solicitan un ANP en condiciones riesgosas.

El argumento de una coordinadora del programa de Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género de la provincia de Buenos Aires resulta ilustrativo (tercer caso): Es doloroso que la nena tenga que seguir con un embarazo que no eligió, pero está más avanzado de lo que permite la OMS para hacer un aborto (Infobae, 28/04/2014)

En este enunciado se define como dolorosa la situación de una joven que debe continuar un embarazo que no ha elegido, lo cual podría interpretarse como una expresión que no niega la posibilidad de interrumpir un embarazo pero la descarta por cuestiones estrictamente médicas (el estado de avance del embarazo). Una forma de legitimar la afirmación de que un aborto es inviable y riesgoso consiste, en este caso, en apelar a la OMS, organismo cuyos lineamientos tienen reconocida legitimación no sólo entre los profesionales de la salud, sino en la opinión pública en general.

Este tipo de argumentos resultan fuertemente convincentes en tanto no apelan a razones sobrenaturales, a fuerzas mayores o a interpretaciones arbitrarias sobre la legislación, sino que se apoyan en el prestigio del saber científico y rol de la medicina como protectora del derecho a la salud y la vida de las personas. Además, son argumentos que, como en este caso, fueron sostenidos por profesionales de la medicina, autoridades de la salud. En este sentido, se reconoce que al mismo tiempo que se analiza la coherencia/incoherencia lógica de los argumentos, es necesario tener en cuenta quiénes son los que pronuncian un discurso y cuáles son las fuentes de legitimación a las que apelan para convencer a los destinatarios (en el caso analizado, especialistas y autoridades del campo de la salud apoyándose en una institución reconocida internacionalmente –la OMS-). De hecho, desde la agrupación “Mujeres las Rojas” se denunció que los argumentos de las autoridades del hospital sobre las recomendaciones de la OMS y de la Guía Técnica sobre los plazos y los riesgos del procedimiento médico eran falsos.

Con respecto a la segunda cuestión planteada, esto es, la relación-tensión entre los argumentos de estos funcionarios y el contexto normativo en el que se emplazaban, los casos recuperados abren interrogantes sobre el problema de la brecha entre el plano formal de los derechos y su efectiva aplicación. Si nos centramos en los *procedimientos* seguidos por funcionarios de la justicia y de la salud, en los tres casos se reflejan irregularidades y desconocimientos sobre las normativas que regulan el acceso a los ANP. Así lo ejemplifican las *intervenciones* de los ministros de salud nacional y provinciales, quienes en ocasiones prefirieron evadir tomar posición

respecto a qué criterios/procedimientos se debían seguir, alegando desconocimiento de las normativas o delegando responsabilidades por criterios jurisdiccionales. “Es una situación delicada”, “hay que esperar a que se desarrollen los hechos” o “el caso está fuera de nuestra competencia” fueron argumentos sostenidos públicamente por funcionarios. Las respuestas evasivas de funcionarios públicos abren el interrogante por la injerencia/control que grupos/sectores religiosos tienen sobre sus decisiones políticas.

Esta pregunta también cabría para analizar las intervenciones de jueces, fiscales, abogados, especialistas y autoridades de los hospitales. Como ilustran los casos seleccionados, sus intervenciones no fueron evasivas sino directas. La capacidad de *articulación* entre abogados pro-vida, jueces, fiscales y autoridades de los hospitales es una cuestión que los casos recuperados invitan a profundizar en futuros trabajos. Por otra parte, los casos reflejan el problema del manejo irresponsable de información sensible, lo que repercute en el derecho a la privacidad y la autodeterminación de las mujeres. Al respecto, resulta ilustrativa la intervención de un Jefe de Gobierno informando a los medios de comunicación la fecha y el lugar donde se realizaría un ANP. Como vimos, esta acción pública derivó en la articulación entre un abogado pro-vida y una jueza nacional, quienes utilizaron sus recursos para intentar –frustradamente al fin– impedir la realización del aborto.

Otra cuestión interesante para reflexionar tiene que ver con el alcance concreto de estas *articulaciones*. En los tres casos que recuperamos, las articulaciones judiciales-institucionales no tuvieron el peso suficiente para impedir que se realizaran los ANP. La acción del movimiento de mujeres, la intervención de especialistas, legisladores pro derecho al aborto de distintos partidos políticos y fundamentalmente la Corte Suprema de Justicia tuvieron un efecto “corrector” en los casos que abordamos, es decir, posibilitaron el acceso a un derecho reconocido.

## **Conclusiones**

En este capítulo se ha puesto la lente en la problemática relativa a la brecha que separa los protocolos y normativas vigentes que regulan la aplicación de los ANP en la Argentina y su efectiva realización. Para ello se analizaron los argumentos a través de los cuales las normativas y protocolos fueron re-apropiados, reactualizados, reinterpretados por actores/grupos/instituciones ante situaciones concretas, tomando decisiones políticas e institucionales que influyeron y/o determinaron la realización o no de un ANP. A tales efectos, nuestra metodología de trabajo intentó hacer un aporte –a modo de precedente– para el análisis de otras situaciones concretas en las que se presentan barreras judiciales/institucionales, con el acento puesto en la reconstrucción de la dimensión argumentativa. Como ilustran los casos recuperados, frente a una misma situación emergen diferentes interpretaciones sobre la ley en las que se filtran diferentes/contrapuestos posicionamientos ideológicos, uno de cuyos efectos es la dilación institucional/judicial. Se puede sostener, entonces, que los avances legales en torno a la despenalización y legalización del aborto en los últimos años, que implican necesariamente la regulación de los ANP, no reconocen una respuesta unívoca en los efectores de justicia y salud encargados de decidir su aplicación. El análisis de los argumentos a favor o en contra del aborto implica rastrear las huellas que las premisas de orden moral e ideológico alojan en la interpretación y aplicación de protocolos y normativas que presumen un carácter objetivo, neutral y universal. Rastrear estas huellas discursivas puede echar luz sobre las relaciones de poder de distinto orden que recurrentemente obturan la realización de los derechos sexuales y (no) reproductivos de las mujeres, entre los cuales la aplicación de los ANP ocupa un lugar central. La problemática de la brecha entre lo legal/formal y lo real/fáctico mantiene su complejidad y vigencia si consideramos a las mujeres que recurrentemente acuden a una comisaría o a un hospital y no son atendidas, o que no acuden por temor a la exposición pública o a la condena moral quedando en el anonimato y con sus derechos vulnerados. Estas situaciones -hasta tanto sean investigadas con rigor-

quedan en el terreno de la suposición, pero nos invitan a reflexionar -y así lo ilustran los casos recuperados- sobre la situación de mujeres que, silenciosamente y fuera del alcance de los medios de comunicación, han intentado acceder a un ANP y se les ha negado o que –para evitar los riesgos de la exposición judicial-institucional y social- acceden a un aborto en la clandestinidad poniendo en riesgo su salud/vida.

Un tema que amerita continuar reflexionando tiene que ver, entonces, con la influencia que tuvo la repercusión pública y política en el desarrollo de los casos analizados. Sin bien la Guía Técnica y el Fallo F., A.L. se orientaron a suprimir intervenciones “innecesarias” de la justicia en los procedimientos que supone la interrupción del embarazo basándose en el respeto del derecho a la privacidad y la autodeterminación de las personas, en los casos analizados observamos que la trascendencia pública y política promovió la intervención tanto de actores/grupos/organizaciones que intentaron imponer barreras judiciales-institucionales como de aquellos que, respondiendo a estas intervenciones dilatorias, actuaron para garantizar la realización del ANP.

Por último, quisiéramos reflexionar sobre los alcances de la metodología de trabajo que hemos propuesto para analizar las políticas que regulan el ANP en nuestro país. Si bien la reconstrucción de casos particulares y el análisis de argumentos de efectores y funcionarios de justicia y salud no permite establecer una valoración integral del funcionamiento de las normativas que regulan los ANP, ofrece una buena fotografía que ilustra la compleja trama cultural y política que, excediendo el marco legal, permite comprender las premisas ideológicas subyacentes a los mecanismos judiciales-institucionales que obturan el acceso a los derechos sexuales y (no) reproductivos. En el caso específico de los ANP, el problema del acceso es particularmente complejo, ya que es un tema sobre el que no existen estadísticas oficiales ni tampoco una rigurosa y ajustada regulación judicial-institucional. El fallo de la Corte Suprema de 2012 representa un hito trascendente en este sentido, que se complementa con las Guías Técnicas, las cuales sientan lineamientos de base. Consideramos que la regulación de los ANP que garantice pautas de intervención consensuadas y unívocas en los efectores de salud y justicia, respetando el derecho a la privacidad y a la autodeterminación de las mujeres, es un tema de agenda que continúa pendiente.

### **Bibliografía:**

Bergallo, P. y Ramón Michel, A (2009): *El aborto no punible en el derecho argentino*, Recuperado de [www.despenalizacion.org.ar](http://www.despenalizacion.org.ar); N° 09/Abril 2009.

Caneva, H. (2014): *Voces y silencios. Aborto inseguro y desigualdad en los discursos de distintos organismos*, Ponencia presentada en el XI CAAS, Congreso Argentino de Antropología Social; Rosario. Disponible en Actas del Congreso

Cavallo, M. y Amette, R (2012): *Aborto no punible. A cuatro meses de “F.,A.L. s/ medida autosatisfactiva”. ¿Qué obtuvimos y qué nos queda por obtener?*, En revista Cuestión de Derechos de la Asociación por los Derechos Civiles. Recuperado de <http://www.cuestiondederechos.org.ar/>

CEDES (2007): *Morbilidad materna severa en la Argentina. Estimación de la magnitud del aborto inducido. Resumen Ejecutivo*. Recuperado de <http://www.cedes.org/informacion/ci/publicaciones/index.html>

Denzin, N. y Lincoln, Y (2011): *El campo de la investigación cualitativa*. Vol. I. México: Gedisa.

Guber, R. (1991): *El salvaje metropolitano*. Buenos Aires: Legasa.

Organización Mundial de la Salud (2012): *Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud*. Recuperado de [http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/77079/1/9789243548432\\_spa.pdf?ua=1](http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/77079/1/9789243548432_spa.pdf?ua=1)

Peñas Defago, M.A y Cárdenas, E. (2011): *Barreras judiciales al acceso al aborto legal: La intervención ilegítima de la justicia en casos de Aborto No Punible en*

Argentina, ponencia presentada en las IX Jornadas de Salud de Población. Buenos Aires. Recuperado de:

<http://webiigg.sociales.uba.ar/saludypoblación/ixjornadas/principal.php?resumenid=78>.

Petracci, M. (2007): *Opinión pública sobre interrupción voluntaria del embarazo y despenalización del aborto en la Argentina y América Latina*, Recuperado de [http://www.despenalizacion.org.ar/pdf/Hojas\\_Informativas/01\\_Petracci.pdf](http://www.despenalizacion.org.ar/pdf/Hojas_Informativas/01_Petracci.pdf)

Rocha, M.I., Rostagnol, S. y Gutiérrez, M.A (2008): *Aborto y parlamento: un estudio comparativo sobre Brasil, Uruguay y Argentina*, artículo presentado en el III Congreso de la Asociación Latinoamericana de Población; Córdoba, Argentina.

Rostagnol, S. (2006): *Aborto. Territorio femenino, discurso masculino*, en Cuaderno Mujer y salud (RSMLAC-Chile) Vol. 11, pp. 67-68.

Susheela Singh y otros (2009): *Aborto a nivel mundial: una década de progreso desigual*, informe producido por el Guttmacher Institute, Nueva York. Recuperado de <http://www.guttmacher.org/pubs/Aborto-a-nivel-mundial.pdf>

Verón, E. (1980): *Discurso, poder y poder del discurso*, en Anais du Primeiro Coloquio de Semiótica, (Ed. Loyola-PUC). Sao Paulo, Río de Janeiro. Pp. 85-96

\_\_\_\_\_ (1984): *Semiosis de lo ideológico y del poder*, en Espacios de Crítica y Producción, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires (UBA), pp. 43-51

#### **Documentos consultados:**

Ministerio de Salud de la Nación (2010): *Guía técnica para la atención integral de los abortos no punibles*. Recuperado de [www.msal.gov.ar/saludsexual](http://www.msal.gov.ar/saludsexual)

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2012): *Fallo F., A.L. S.* Recuperado de [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)

Código Penal de la Nación Argentina. Libro segundo, Artículo 86. Recuperado de <http://www.mecon.gov.ar/concursos/biblio/CODIGO%20PENAL%20DE%20LA%20NACION%20ARGENTINA.pdf>.

#### Artículos de periódico en Línea

Carabajal, M. (11 de Octubre de 2012): Ante un pedido de los abogados de la víctima, a la que una jueza ultraconservadora le negó el derecho. *Diario Página 12*.

Recuperado de <http://www.pagina12.com/sociedad>

Lazzarini, N. (26 de Julio de 2010): El dilema del aborto, en un cuerpo de 11. *Diario Día a Día*. Recuperado de <http://www.diaadia.com.ar/cordoba>

Redacción Diario Día a Día (26 de Julio de 2010): Aborto: sigue el debate por el caso de la nena embarazada tras una violación. *Diario Día a Día*. Recuperado de <http://www.diaadia.com.ar/cordoba>

Redacción Diario Día a Día (28 de Julio de 2010): La naturaleza resolvió cortar el embarazo. *Diario Día a Día*. Recuperado de <http://www.diaadia.com.ar/cordoba>

Redacción Diario La Voz (28 de Julio de 2010): La nena abusada perdió su embarazo. *Diario La Voz*. Recuperado de <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos>

Redacción Diario La Voz (26 de Julio de 2010): La encrucijada del aborto para una nena de 11 años. *Diario La Voz* Recuperado de <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/la-encrucijada-del-aborto-para-una-nena-de-11-anos>

Redacción Diario La Nación (27 de Julio de 2010): Continúa la polémica por el caso de la joven de 11 años que fue violada y está embarazada. *Diario La Nación*. Recuperado de <http://www.lanacion.com/informaciongeneral>

Redacción Infobae (9 de Octubre de 2012): Argentina: impiden el aborto a una mujer violada. *Infobae*. Recuperado de <http://www.infobae.com/2012/10/09/1059454-argentina-impiden-elaborto-una-mujer-violada>

Redacción Diario La Nación (10 de Octubre de 2012): Tras la medida cautelar la víctima de trata apela el fallo que le impide el aborto no punible. *Diario La Nación*. Recuperado de <http://www.agepeba.org/>

Redacción Diario La Nación (11 de Octubre de 2012): La Corte autorizó que se practique el aborto no punible que se había suspendido. *Diario La Nación*. Recuperado de <http://www.lanacion.com/sociedad>

Redacción Diario La Nación (12 de Noviembre de 2012): Renunció el director del Hospital Ramos Mejía tras trabar un aborto no punible. *Diario La Nación*. Recuperado de <http://www.lanacion.com/sociedad>

Redacción Infobae (28 de abril de 2014): El polémico caso de la menor de 13 años violada a la que recomiendan no abortar. *Infobae*. Recuperado de <http://www.infobae.com/sociedad>

Redacción Infobae (29 de Abril de 2014): El hospital aclaró que no le practicó el aborto a la joven de 13 años porque corría riesgo su vida. *Infobae*. Recuperado de <http://www.infobae.com/sociedad>

Redacción Diario Clarín (28 de Abril de 2014): Negaron un aborto no punible a una chica de 13 años. *Diario Clarín*. Recuperado de <http://www.clarin.com/sociedad/>

Redacción Diario El Intransigente (5 de Mayo de 2014): En medio de la polémica, le practicaron el aborto a la nena de 13 años que había sido violada por su padrastro. *Diario El Intransigente*. Recuperado de <http://www.elintransigente.com>

Redacción Diario La Nación (6 de Mayo de 2014): La chica de 13 años a la que le negaron abortar en un hospital público bonaerense, lo hizo en uno de la Ciudad de Buenos Aires. *Diario La Nación*. Recuperado de <http://www.lanacion.com/sociedad>

Redacción Diario Los Andes (6 de Mayo de 2014): Finalmente le realizaron un aborto a la joven de 13 años que fue violada. *Diario Los Andes*. Recuperado de <http://archivo.losandes.com.ar/notas/2014/5/6/sociedad.asp>